

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1184

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto fecha 4 de Enero de 1900 acudió á remediar la necesidad, entonces urgente, de prorrogar hasta 31 de Diciembre los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para que tuviera inmediato cumplimiento la ley de 28 de Noviembre de 1899, que dispuso que las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustasen al año natural ó civil.

Respecto del impuesto de consumos se autorizó la prórroga hasta 31 de Diciembre de los arrendamientos existentes que terminasen en 30 de Junio de 1900, y se estableció que los nuevos arriendos por los Ayuntamientos se celebrasen por años naturales, adicionando á los que reglamentariamente comprendiera el contrato el período de seis meses comprendido entre aquellas fechas.

Vencerán en 30 de Junio del año actual, y en igual día del año próximo, otros arriendos municipales del impuesto de consumos; existen también encabezamientos por el impuesto con los Ayuntamientos de capita-

les de provincia y poblaciones asimiladas que terminan en la misma fecha de este año ó del venidero, y hay, por último, en idéntico caso, algunos arriendos directamente celebrados por la Hacienda.

Conviene, por tanto, adoptar disposiciones análogas á las contenidas en el citado Real decreto, para que, respecto de todos los referidos contratos, tenga cumplida aplicación la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de Abril de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Angel Urzáiz*.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicarán las disposiciones del artículo 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en cuanto á la prórroga hasta 31 de Diciembre del respectivo año, á los arrendamientos municipales del impuesto de consumos que hayan de terminar en 30 de Junio de 1901 ó de 1902, y los Ayuntamientos que opten por celebrar nuevo arrendamiento, adicionarán el segundo semestre del año respectivo al período reglamentario de años naturales por el cual se celebre el contrato.

Art. 2.º Los encabezamientos por el impuesto con los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuyo plazo de duración debiera terminar en 30 de Junio del corriente ó del próximo año se prorrogarán hasta 31 de Diciembre si

aquellas Corporaciones aceptan la prórroga una vez invitadas al efecto.

Art. 3.º Los arriendos directamente celebrados por la Hacienda que hayan de terminar en las repetidas fechas, no serán prorrogados, pero en los nuevos contratos que se celebren se adicionará al período de años naturales que se fije para duración, el segundo semestre del año 1901 ó 1902 según corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas criminales contra los Ayuntamientos existen-

tes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitara que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues, si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfa-

cer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que imposibilite al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tit. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquélla ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el

art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E., la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en éste, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tie-

ne, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos que representen, se legitime por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados á velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su artículo 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios de Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometen con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representa, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierna, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan

y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el art. 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación ó indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú. oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlos inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se trata-se de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de

Abril de 1901.—P. C., Carlos Groizard.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Núm. 1189

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por esa Dirección general, de conformidad con las aducidas en la propuesta hecha á la misma por el Jefe del negociado de Minas de este Ministerio, y en vista del favorable informe emitido por el Consejo de Minería en dicha propuesta, encaminada á la adopción de las medidas que por el pronto considera convenientes para dotar á la demarcación minera de la fijeza deseada, de que hoy no goza, y con el fin de que en todo momento sea posible realizar el exacto replanteo de una demarcación ó deslinde, ejecutados, ya en época lejana, ya en caso de que haya desaparecido la superficie del terreno que existía cuando aquellas operaciones tuvieron lugar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros encargados de practicar demarcaciones mineras representen gráficamente, en plano separado é independiente del de demarcación, los deslindes que hubiesen ejecutado, y expresen en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar.

2.º Que el referido plano, así como el cálculo que su representación exija, se someta á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca.

3.º Que una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se saque de él una copia autorizada, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conserve aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hubiesen de practicar; y

4.º Que las precedentes disposiciones, de obligatorio cumplimiento para todas las operaciones que en lo sucesivo se verifiquen, lo sean también en todas cuantas se encuentren pendientes de realización por cualquier causa en la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta y Boletines oficiales*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—Villanueva.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1188

Don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se abre el oportuno concurso, por término de treinta días, para adquisición y reparación del mobiliario que se necesita en estas Casas Consistoriales, cuyos efectos á continuación se expresan, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los licitadores podrán hacer postura sin sujeción á tipo para uno ó todos los grupos, y que las proposiciones se harán en pliego cerrado, extendidas en papel de una peseta, y en las cuales se detallarán los muebles ó efectos que hayan de suministrarse y el precio de los mismos.

Segunda. El concurso tendrá lugar el día diez y siete de Junio próximo, á las doce de su mañana, hora en que dará principio la apertura de los pliegos presentados, por orden correlativo de entrada; y cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Alcalde y Comisión de Concejales designada por el Ayuntamiento, con asistencia del Secretario de la Corporación.

Tercera. La Comisión se reserva el derecho de admitir ó rechazar las proposiciones que se hagan en vista de los tipos ofrecidos y artículos presentados para su elección.

Cuarta. La persona ó personas á cuyo favor se haga la adjudicación provisional, depositarán inmediatamente en la Caja municipal el 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el remate, y vendrá obligada á colocar en el sitio designado los efectos que tenga que facilitar, en el término de un mes, bajo la multa en otro caso de perder la fianza antes expresada.

Quinta. Recibidos los efectos por el Ayuntamiento se devolverá al rematante la fianza prestada y se le abonará el importe de aquellos.

Sexta. No se admitirán como contratistas á ninguna de las personas que tengan cualesquiera de las incapacidades á que se refiere el art. 11 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ni á los que no estén provistos de su correspondiente cédula personal.

Séptima. El pliego de condiciones y expediente formado para el concurso, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes.

Muebles y efectos que son objeto del concurso

Primer grupo.—Lo comprenderán todos los efectos necesarios para el salón de sesiones y despachos del señor Alcalde y Secretario, constituidos por los siguientes: trece sillones con destino al salón de sesiones, para uso de los señores Concejales, con asiento y respaldo de gutapercha, forrados

con terciopelo de seda color rojo ó grana oscuro.

Otro ídem de la misma clase que los anteriores con destino al presidente y con un escudo de distinción en el respaldo.

Una mesa para dicho salón, de dos metros cincuenta centímetros de largo por un metro de ancho, formada por un tablero con sus cuatro piernas fuertes y con plataforma que tenga espacio en sus extremos para colocar dos braseros. Llevará esta mesa forro de hule de clase superior en el tablero, y por los tres lados que dan frente al salón, una nagüilla estirada, de color igual ó parecido al de la sillería, con un fleco muy sencillo. En el centro llevará así mismo un cajón con su cerradura, destinado á la presidencia.

Un sillón de madera negra encorvada, con asiento y respaldo de madera, destinado para uso del Secretario de la Corporación. Este sillón llevará un cojín relleno de lana y forrado con terciopelo de lino color grana oscuro.

Un quinqué para alumbrado eléctrico, con luz de diez bujías.

Una lámpara ó aparato análogo para otra luz de diez bujías que se colocará en el centro del salón de sesiones.

Dos galerías pintadas en igual color que el de las puertas de las ventanas, que se colocarán en las existentes en dicho salón.

Dos trasparentes clase superior que se colocarán en estas ventanas, de los llamados automáticos.

Cuatro cortinas con sus portieres para las cuatro puertas existentes en repetido salón, las cuales serán de terciopelo igual al de la sillería, con fleco sencillo.

Una alfombra, clase superior, con destino al estrado del mencionado salón.

Y una escribanía de plata Meneses ó metal blanco, provista de tintero, salvaderas y portaplumas; y una carpeta de escritorio, clase superior.

Despacho de la Alcaldía.—Un sillón como el que para los concejales se dejan designados, con el correspondiente escudo ó distintivo, si bien los forros serán de terciopelo de lino color grana oscuro.

Seis sillas de gutapercha con igual forro que el sillón.

Una mesa ministro, cuyo color habrá juego con la sillería.

Una alfombra de buena clase para el expresado despacho.

Una galería para la ventana con su trasparente automático, clase superior.

Una escribanía de metal blanco con tinteros de cristal, salvaderas, portaplumas, papelera y carpeta de bufete.

Un aparato de madera pintado en color parecido al de la mesa, con destino á percha para colgar abrigos, sombreros, paraguas, bastones, etc.

Tanto los sillones del salón de sesiones como los del despacho del señor Alcalde, tendrán sus fundas correspondientes de tela fuerte, color sufrido y apropiado para este uso.

Despacho del Secretario.—Un si-

llón igual al que para el Secretario se destina en el salón de sesiones, con su correspondiente cojín.

Media docena de sillas que hagan juego con el sillón antes referido.

Una galería y trasparente igual al del despacho de la Alcaldía.

Una alfombra de las llamadas de cordelillo, de buena clase, con destino á este despacho.

Una escribanía, clase regular, con tinteros y salvaderas de cristal, con bastante capacidad.

Una papelera de madera con diversos departamentos, pintada de igual color que la mesa de este despacho.

Portaplumas y carpeta de escritorio, de buena clase, con varios departamentos.

Un taburete de madera, forrado por su parte superior con alfombra de cordelillo.

Dos contrapesos, con sus pantallas ó tulipas, propios y con destino á alumbrado eléctrico.

Segundo grupo.—Rebajar la mesa que hoy se destina al señor Alcalde y colocarle nuevo tablero, pintándola de color caoba.

Arreglar el timbre para las oficinas.

Pintar y colocar á los escaños que usa el Ayuntamiento en las funciones religiosas, asientos y respaldos de gutapercha, forrados con terciopelo de lino color grana oscuro, los cuales tendrán sus fundas de igual tela que la de los sillones del salón de sesiones.

Pintar y componer las sillas que lo necesitan, de las que hoy están al servicio de las oficinas, así como las mesas y demás útiles de las mismas.

Seis contrapesos, con sus pantallas ó tulipas para alumbrado eléctrico de las oficinas de Secretaría, Depositaria y Juzgado municipal.

Construir en el Pósito una estantería de madera y material, con destino á archivo de los documentos pertenecientes al mismo y otros de este Municipio.

Dos canastillas ó cestos para papeles inútiles, con destino al despacho del señor Alcalde y Secretario, y una escalera ó aparato para subir y bajar legajos del archivo de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 39 de la Instrucción citada.

Villanueva de Córdoba 7 de Mayo de 1901.—Bartolomé Demetrio Sánchez.

COMISION ORGANIZADORA

de las Conferencias pedagógicas en esta provincia.

Núm. 1172

CONVOCATORIA

Reunida el día 3 del actual en la Escuela Normal Superior de Maestros, acordó:

1.º Que los actos se celebren en la Escuela Normal Superior de Maestros, comenzando á las diez de la mañana del día 28 de Agosto próximo, y

continuándolos desde la misma hora de los demás necesarios.

2.º Que los temas á debatir, serán:

Tema primero

Educación é instrucción.—Concepto, necesidad é importancia de cada una de ellas.—Sus condiciones.

Tema segundo

Concepto del sentimiento estético.—Importancia del mismo en la educación en general, y particularmente en la que concierne á la mujer.—Modo de desarrollar este sentimiento en las escuelas primarias.

Tema tercero

¿Son necesarios los premios y los castigos en las escuelas?—Lugar que deben ocupar entre los medios disciplinarios.—¿Quién debe aplicar los premios y los castigos en la escuela?—Cuáles sean más eficaces para los fines educativos, y cuáles deban desterrarse, como atentatorios á la educación integral y á la dignidad del maestro y del discípulo.

Tema cuarto

Escuelas graduadas: su organización.—Dificultades que ofrece su establecimiento en España.—Medios de vencerlas.

Están en la conciencia de los señores maestros y maestras de la provincia los fuertes motivos que impulsan á procurar y conseguir satisfactorio éxito en cometido oficial que extiende y consolida el conocimiento y el afecto de compañeros y hace patente el interés por el mejor desempeño del ministerio educador, el propósito de la mútua cultura y perfeccionamiento, y cómo se cumplen por nuestra clase los deberes oficiales. Huelgan, por tanto, excitaciones sobre el particular, y se fundamenta la esperanza de que las Conferencias próximas no desmerecerán en paralelo con las del verano anterior.

Lo que sí ruego es que en las ofertas de los señores maestros, maestras y auxiliares de escuela pública, que habrán de dirigirme de oficio y dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se exprese el tema de que cada cual quiera ocuparse, y si para desenvolverlo, para consumir turno ó para cualquiera de ambos extremos.

También me permito interesar á los señores Alcaldes para que den á conocer á los maestros, maestras y auxiliares de las respectivas localidades, el presente documento.

Córdoba 7 de Marzo de 1901.—El Director-Présidente, Gregorio Herrainz.

Córdoba 6 de Mayo de 1901.—El Tenedor de libros: P. O., A. Rucavado.—V.º B.º: El Interventor, P. O., F. Martínez.

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUERTO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Prazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Ejeca á que pertenecen.
48	22	3609	P. 20 por 100 Rústica.	Idem 83.	Idem	D. Antonio Bergillos Pino.	20	Mayo	1901	5.º	26	Lucena	Posteriores al 76.
"	"	Idem	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	104	Idem	"
"	1.º	224	Estado	Urbana	Rambla	D. Tomás García Pérez	28	"	"	Idem	60	Rambla	"
45	9	904	Clero	Idem	Córdoba	Rafael Ortiz Díaz	31	"	"	3.º	420	Córdoba	"

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afectada al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES de MAYO de 1901

NÚMERO 1187

SECCIÓN de TENEDURIA

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los modelos para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Le-trados, 18.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo
La correspondencia al Administrador.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA